



Resolución N° CSJCOR22-394

Montería, 2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00218-00

Solicitante: Sra. Rosiris López Villarroya

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición

Número de radicación del proceso: 2018-00829

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de mayo de 2022, en la mesa de entrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 17 de mayo de 2022, la señora Rosiris López Villarroya, en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición promovido por Rosiris López Villarroya contra Augusto César Otero Alean y otros, radicado bajo el N° 2018-00829.

En su solicitud, la peticionaria manifestó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Se presentó demanda verbal especial de saneamiento de falsa tradición, el día 14 de noviembre del año 2018.

SEGUNDO: se tiene que han pasado 4 años y es la hora y no han dictado sentencia, perdiendo el juzgado los lineamientos y los pilares fundamentales de la justicia, como son la celeridad de todo proceso, estamos en la instancia señor magistrado que el juez de conocimiento está perdiendo competencia el juzgado porque han pasado 4 años y no me han dictado sentencia dentro de dicho proceso.

TERCERO: Fui personalmente al juzgado y en reiteradas oportunidades y los abogados que he tenido han presentado memoriales solicitando celeridad en los procesos, el juez en la audiencia inicial, me informo que para enero íbamos a realizar la audiencia fina y no se ha dado la misma y me urge tener dio predio a mi nombre soy una persona de la tercera edad y quiero tener la tranquilidad que mi predio no tiene problema alguno con papeleos de la titularidad del mismo (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-223 del 17 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (17/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 032-J del 23 de mayo de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

(...) “Revisado el expediente N° 23-001-40-03-001-2018-007829-00, se tiene que el mismo fue ingresado digitalizado en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) el día 18 de noviembre del 2021 y consta de las siguientes actuaciones: (...)

(...) 12. El 10 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2019- folio 121 y se le otorgaron 30 días.

13. El 1 de diciembre de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la demanda porque la parte demandante no había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

14. Contra la presente decisión el día 2 de diciembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

15. El 26 de febrero de 2021 se resolvió el recurso interpuesto y se revocó la decisión que había declarado el desistimiento tácito.

16. El 17 de septiembre de 2021, folio 135 se fijó el día 2 de diciembre del 2021 para llevar a cabo las audiencias 372 y 373 C.G.P.

17. Audiencia que se llevó a cabo por el suscrito pero que no pudo seguir adelantándose porque el perito no había allegado el dictamen pericial, como asistieron los testigos se les recepcionó sus testimonios y se suspendió la audiencia para continuarla cuando se anexara el peritazgo, el que fue anexado al proceso quedando pendiente los alegatos de conclusión y el fallo respectivo.

18. No había sido posible fijar fecha para continuar con las audiencias porque el sistema de grabación de la sala de audiencias donde fueron grabados los testimonios y lo demás allí resuelto no había sido posible localizarla por tal motivo se tuvo que recurrir al ingeniero para que nos fuera entregado un CD, de la grabación, ya que la misma no reposa en el expediente y menos en el TYBA, desconozco los motivos del porque no se puede cargar, cuando ello hace parte del expediente.

Entregado el día de Hoy CD con la grabación de la audiencia y como quiera que ya fue allegado el peritazgo practicado al inmueble he tomado los correctivos del caso, para lo cual le informo Honorable Magistrada que en el día de hoy o el de mañana si las vigilancias que debo contestar me los permiten, dictare el auto correspondiente, por lo que le pido que informe a la quejosa que esté atenta en el transcurso de esta semana a los estados que se publiquen en el TYBA por este despacho ya que el proceso esta público. (...)

Así mismo, el funcionario judicial resalta que se desempeña como juez en propiedad del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería desde el 1° de octubre de 2021, indicando que dicho informe está basado en lo que legalmente le manifiesta el Secretario del despacho judicial.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso de Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición promovido por la señora Rosiris López Villarroya, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la peticionaria era la demora en la terminación del pleito antes mencionado; puesto que, han pasado más de cuatro (4) años y el juzgado no ha dado el respectivo trámite.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, rindió informe a esta Seccional, relacionado las actuaciones hechas durante el proceso desde que inició hasta la fecha ante la inconformidad de la peticionaria; indicando que, no le había sido posible seguir adelante el trámite del proceso en mención, que sería la fecha de la audiencia, toda vez que el perito no había facilitado el dictamen con relación al bien inmueble.

Indicando, además que, aunque llevó a cabo la audiencia el 02 de diciembre del 2021, muy a pesar de no tener dicha información, procedió a tomar las declaraciones a los testigos, suspendiendo la audiencia y seguirla una vez tenga el peritazgo; solicitándole al Ingeniero de la Rama judicial sede Montería, le fuera facilitado la grabación de la audiencia en CD, puesto que esta no estaba en el expediente como tampoco en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web (TYBA),

Manifestando el funcionario, que una vez recibió el peritaje practicado al inmueble, procedió a tomar los correctivos necesarios, emitiendo auto del 27 de mayo de 2022, en el cual decretó fijar para el 13 de junio del presente año, a las 9:00 a.m., la audiencia virtual.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que el proceso fue publicado en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), emitiendo así mismo, auto del 27 de mayo de 2022 en el cual fijó la fecha y hora de la audiencia. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la señora Rosiris López Villarroya.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
TOTAL	978	229	87	126	994

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.207
CARGA EFECTIVA	994

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930, con un aforo mínimo del 60% de servidores en presencialidad y con turnos.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

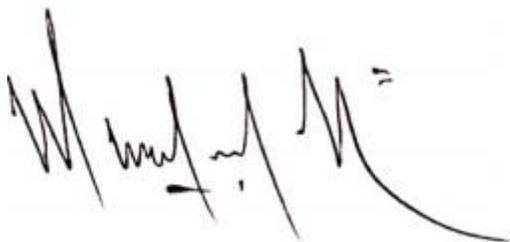
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso de Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición promovido por Rosiris López Villarroya contra Augusto César Otero Alean y otros, radicado bajo el N° 2018-0082, presentada por la señora Rosiris López Villarroya.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese misma forma a la señora Rosiris López Villarroya, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb